Expediente: **051970324165**
Radicado: **RE-02365-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/04/2021** Hora: **11:16:50** Folios: **4**

San Luis,

Señor
JAVIER MONTES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S)
PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin más datos)
Teléfono celular 311 633 14 18
Vereda Las Playas Cocorná
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 051970324165.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha: 16/04/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No **SCQ-134-0537-2016 del 11 de abril de 2016,** el interesado manifiesta *"(...) están sacando material de arrastre y con ello perjudicando al río y tienen miedo que un puente que hay allí ceda con estas actividades (...)".*

Que, mediante **Resolución con radicado 134-0161 del 10 de mayo de 2016 ,** se resolvió:

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS (GRAVAS Y ARENAS),** provenientes del RÍO TAFETANES hasta que presente a la corporación los respectivos permisos mineros para dicho aprovechamiento (TÍTULO Y APROBACIÓN MINERA - CATASTRO MINERO). La extracción de material se presenta en dos puntos en el municipio de Cocorná en la vereda las playas. El primer punto de extracción en las coordenadas X: -075° 09'26.5- Y: 06°04'45.6- Z: 1.311. El segundo punto de extracción se presenta en las coordenadas X: -075°09'27.8s Y: -06°05'00.1- Z: 1.338, la anterior medida se impone a **LOS SEÑORES JAVIER MONTES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S), NIT: 900636884-9,** y **PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin más datos).**
Así como **REQUERIR** a los señores **JAVIER MONTES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S), NIT: 900636884-9,** y a señor **PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin más datos)**. Para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse inmediatamente de la explotación de materiales pétreos (gravas y arenas) provenientes del RÍO TEFANTES hasta que presenten a la corporación los respectivos permisos para dicho aprovechamiento (TITULO Y APROBACIÓN MINERA — CATASTRO MINERO)

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques realizaron visita al predio de interés el día 31 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0323 del 11 de agosto de 2020,** dentro del cual se consignó lo siguiente:

(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 31 de julio del 2020 se realizó visita técnica de control y seguimiento al sitio de los hechos referidos, localizado en las coordenadas Y(n): 6° 5' 1.38444", X(-w): -75° 9' 27.52416" a una altura Z: 1345 msnm, vereda Las playas del municipio de Cocorná, con el propósito de verificar las condiciones ambientales de la zona, Durante la visita se contó con el acompañamiento del señor Arley Dubán Loaiza, identificado con la CC 8.104.499 y quien actualmente es el propietario y residente permanente del predio donde se desarrollaron los hechos.

• En las áreas donde se generaron las afectaciones por extracción de material pétreo no se observa ningún tipo de actividad afín, además, en el predio donde se ubicaba el lago del que extrajeron dicho material, actualmente está destinado a una finca campestre y privada.
• Por información suministrada por el señor Dubán Arley Loaiza, el señor Pedro Nel Aristizabal, aún reside en la vereda Los planes del municipio de Granada, pero actualmente se dedica a las actividades agrícolas y desde hace varios años suspendió las actividades de extracción de grava de las fuentes hídricas de la zona.
• De igual forma se pudo verificar que en el puente donde hace algunos años se extraía grava y material pétreo, actualmente no hay evidencia de dichas actividades, por lo que se puede afirmar que las mismas fueron suspendidas de manera definitiva.

Verificación de cumplimiento de Requerimientos establecidos dentro de la Resolución No. 134-0319-2016 del 31 de agosto del 2016					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
Ordenar al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare la práctica de una visita técnica al pedio localizado en las coordenadas X: 075° 09' 27.8", Y: 06° 05' 00.1" Z: 1338 m. Vereda Las Playas del municipio de Cocorná, con el fin de verificar los presuntos infractores y las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.(…)	21/07/2020	X			El señor Pedro Nel Aristizabal y quien al momento de los hechos se identificaba como presunto infractor, ya no labora en dichas actividades, de igual forma, la Sociedad de Unión de volqueteros de Cocorná S.A.S. se considera que sigue laborando, pero en otras actividades y sitios diferentes al descrito. En el predio y la zona afectada no se evidencian actividades que alteren la estabilidad ambiental de la zona.

26. CONCLUSIONES:

• Las actividades de extracción de material pétreo (grava y arena) en las zonas descritas, fueron suspendidas de manera definitiva. Hace varios años.
• El señor Pedro Nel Aristizabal se dedica a otras actividades, diferentes a las descritas en la queja inicial.
(…)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día **31 de julio de 2020** y de la cual se generó el **Informe técnico 134-0323 del 11 de agosto de 2020**, en el cual se establece lo siguiente:

(...)
26. CONCLUSIONES:

- *Las actividades de extracción de material pétreo (grava y arena) en las zonas descritas, fueron suspendidas de manera definitiva. Hace varios años.*
- *El señor Pedro Nel Aristizabal se dedica a otras actividades, diferentes a las descritas en la queja inicial.*

(...)

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo,

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0323 del 11 de agosto de 2020,** se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante **Auto con radicado 134-0161 del 10 de mayo de 2016,** ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0323 del 11 de agosto de 2020**, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del **Expediente N° 051970324165**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Informe técnico de queja con radicado No 134-0323 del 11 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a los señores **JAVIER MONTES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S)**, NIT: 900636884-9, y **PEDRO NEL ARISTIZABAL** (sin más datos), mediante el **Acto administrativo 134-0161 del 10 de mayo de 2016.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDAS las obligaciones impuestas a los señores **JAVIER MONTES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S),** NIT: 900636884-9, y **PEDRO NEL ARISTIZABAL** (sin más datos), mediante **Resolución No 134-0161 del 10 de mayo de 2016,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 051970324165,** dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JAVIER MONTES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S),** NIT: 900636884-9 y **PEDRO NEL ARISTIZABAL** (sin más datos).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Fecha 16/04/2020
Técnico: Gustavo Ramírez
Asunto: Queja ambiental
Expediente: 051970324165

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001